



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 11EE202073800100001622 de 19 de febrero de 2020
Querellante: GUSTAVO ENRIQUE PINTO CAVADIA
Querellado: INVERSIONES SUARZUL S.A.S
ID: 14774591

RESOLUCION No. 0793

(Mayo 17 de 2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **INVERSIONES SUARZUL S.A.S**, identificado con NIT 900922698-1, Con Dirección Calle 39 No 46-09 OF 104, Barranquilla, con correo electrónico comercial@suarl.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020, el señor GUSTAVO ENRIQUE PINTO CAVADIA, identificado con cedula de ciudadanía 8.695.911 de Barranquilla – Atlántico, presentó querrela administrativa radicada bajo el Número 11EE202073800100001622 de 19 de febrero de 2020, en contra de **INVERSIONES SUARZUL S.A.S**, identificado con NIT 900922698-1, Con Dirección Calle 39 N° 46-09 OF 104, Barranquilla, con correo electrónico comercial@suarl.com por la presunta violación de las normas laborales de derecho individual del trabajo y de seguridad social relacionadas con el no pago de salarios, prestaciones sociales, aporte de seguridad social integral, no haber aportado y publicado reglamento de trabajo e higiene, contratación a trabajadores extranjeros y no pagarle a estos sus derechos correspondientes.
2. Por auto No 0225 de 22 de febrero de 2021, proferido por la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, se avocó conocimiento de la actuación y se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Dr. FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO
3. El día 03 de marzo de 2021, se procedió a comunicar a los interesados sobre la aludida apertura de averiguación preliminar.

CONSIDERACIONES

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"

La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 4º, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente..."

Adicionalmente en los numerales 1 y 4 del artículo 5º consagra:

"ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto..."

A este mismo tenor, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, contempla las funciones principales de los Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cuando dispone:

"Artículo 3º. **Funciones principales.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones..."

Lo anteriormente expresado, nos enfoca sobre las facultades que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones y de solicitar el inicio de actuaciones administrativas, a fin de salvaguardar sus derechos y de sancionar violaciones al ordenamiento constitucional y legal.

En el caso objeto de estudio, este despacho decidió adelantar el inicio a la Averiguación Preliminar, a fin de atender el requerimiento presentado por el querellante, por la presunta violación de las normas laborales, con los aportes al sistema de seguridad social y no pago de salarios, realizada por el señor GUSTAVO ENRIQUE PINTO CAVADIA, comisionándose la práctica de pruebas pertinentes para resolver de fondo la misma.

No obstante, el despacho observa, que aunque en principio la parte querellante, solicitó que se desplegara una actuación por parte de esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, a fin de que se investigara a **INVERSIONES SUARZUL S.A.S**, no allegó respuesta al despacho del oficio con número 08SE2021730800100011720 de 03 de marzo de 2021, el cual no fue recibido bajo la causal "cerrado" (certificación de entrega expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A – 4-72, para que suministrara su dirección de correo electrónico para ser notificado, y que dicha aceptación debía ser manifestada por escrito.

El escenario antes citado, impide a este despacho, avanzar en el trámite de la Averiguación Preliminar, debido a que imposibilita al acceso de información, que le permitiera hacer un análisis exhaustivo para resolver de fondo el expediente de la referencia. Lo anterior, aunado a que la parte querellada, tampoco atendió el llamado realizado por el despacho mediante Oficio N.º 08SE2021730800100001718 de 03 de marzo de 2021

Al respecto, sobre las peticiones incompletas, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

"ARTÍCULO 17 PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes...

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este sentido, y por haberse vencido los términos que confiere el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el despacho, decretará el desistimiento tácito de la querrela radicada bajo el Número 11EE202073800100001622 de 19 de febrero de 2020 interpuesta por el señor GUSTAVO ENRIQUE PINTO CAVADIA, identificado con cedula de ciudadanía 8.695.911 de Barranquilla – Atlántico, contra **INVERSIONES SUARZUL S.A.S**, identificado con NIT 900922698-1, y consecuencialmente ordenará el archivo de la actuación administrativa, sin perjuicio de que esta solicitud puede ser nuevamente presentada por la querellante con el lleno de los requisitos legales.

Que las Resoluciones 3238 de noviembre 03 de 2021 y 3455 de noviembre 18 de 2021, establecen para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DECRETAR el Desistimiento Tácito de la querrela administrativa laboral con número de radicado 11EE202073800100001622 de 19 de febrero de 2020, adelantada por el señor GUSTAVO ENRIQUE PINTO CAVADIA, contra la empresa **INVERSIONES SUARZUL S.A.S**, identificado con NIT 900922698-1, Con Dirección Calle 39 No 46-09 OF 104, Barranquilla de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO 2°. ARCHIVAR la actuación administrativa radicada con 11EE202073800100001622 de 19 de febrero de 2020, adelantada por el señor GUSTAVO ENRIQUE PINTO CAVADIA, contra la empresa **INVERSIONES SUARZUL S.A.S**, identificado con NIT 900922698-1, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 3°. Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- **INVERSIONES SUARZUL S.A.S**, identificado con NIT 900922698-1, Con Dirección Calle 39 No 46-09 OF 104, Barranquilla, con correo electrónico comercial@suarl.com
- Tener como tercer interesado al ciudadano GUSTAVO ENRIQUE PINTO CAVADIA, identificado con cedula de ciudadanía 8.695.911 de Barranquilla – Atlántico, con domicilio en la Calle 68 A No 2 – 33 de Soledad – Atlántico

ARTÍCULO 4°. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5°. Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 17 días de Mayo de 2022.



FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO
Inspector de Trabajo y Seguridad
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



MINISTERIO DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 22 de SEPTIEMBRE de 2022, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCIÓN N°.0793 del 17-05-2022 a GUSTAVO ADOLFO PINTO CAVADIA

AVISO

| | |
|--|---|
| FECHA DEL AVISO | SEPTIEMBRE 22 de 2022 |
| ACTO QUE SE NOTIFICA | RESOLUCION N° 0793 del 17-05-2022 "por el cual se archiva una averiguación preliminar" |
| AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ | Inspector de Trabajo y Seguridad Social |
| RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN | Reposición y Apelación |
| AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE | Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico |
| PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS | Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso |
| ADVERTENCIA | La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. |
| ANEXO | Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 4 folios |

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **22-09-2022**

En constancia.


Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION. N° 0793 del 17-05-2022**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a **GUSTAVO ADOLFO PINTO CAVADIA**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



